



CUT: 155179-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0480-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 01 de agosto de 2025

VISTO:

La Notificación N° 0046-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM ingresado con C.U.T. N° 155179-2024, y, el Informe Técnico N° 0064-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, sobre procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la Administración Local de Agua Ramis, en contra de la **COOPERATIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LTDA.**, representada por el señor Jorge Raúl López Chambi, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores **iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo**.

3. La caducidad **es declarada de oficio por el órgano competente**. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionado

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamiento para la Tramitación del P.A.S. por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, establece lo siguiente:

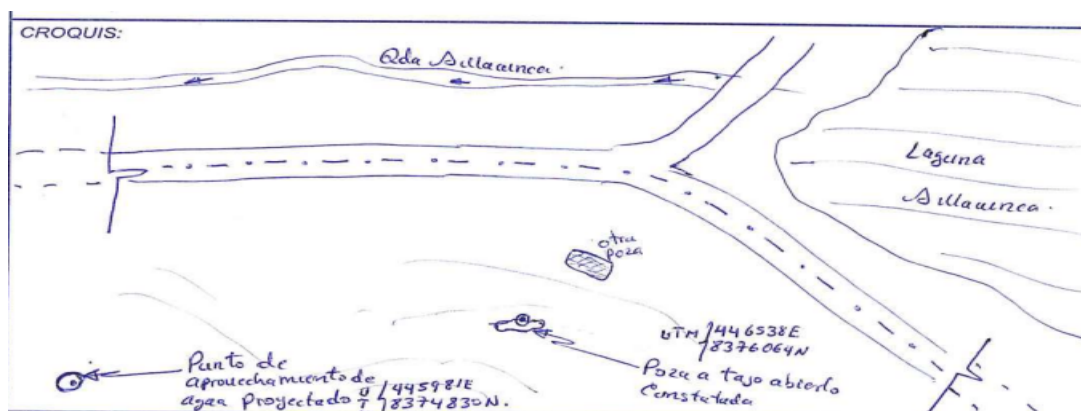
Artículo 15.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador

El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

La ampliación de plazo de manera excepcional es de tres (3) meses debiendo la Autoridad Administrativa del Agua emitir una resolución debidamente sustentada para la ampliación del plazo previo a su vencimiento.

Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador.

Que, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 18.01.2024, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, realizó verificación técnica de campo para el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Ltda. En dicha diligencia se constató lo siguiente: En coordenadas (WGS 84, UTM, Zona 19 S) Este: 446538 m. Norte: 8376064 m.; Altitud 4868 m s.n.m. se constató una poza ha tajo abierto de forma irregular en el que se aprecia agua en un área aproximada 100 m² que según el administrado son aguas de origen subterráneo de infiltraciones de precipitaciones que se presentan en la zona. En la poza verificada no existe uso consuetudinario ni derechos otorgados a terceros siendo el titular del trámite el único pretendiente para hacer uso de agua, por lo que se atribuye responsabilidad a la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Ltda. la excavación de dicha poza para alcanzar el nivel freático de las aguas subterráneas.



IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO DEL 18/01/2024
CUT: 235925A5



Foto N° 01: Se aprecia la identificación de la poza a tajo abierto con código CMSH ubicado en coordenadas (WGS-84, UTM Zona 19L) Este: 446538, Norte: 8376064; el mismo que ha sido identificado con un GPS



Foto N° 02: Se aprecia la poza a tajo abierto constatado, en dicha poza no se aprecia estructuras hidráulicas instaladas.



Foto N° 04: En la coordenada proyectada para uso de agua (445981 E, 8374830 N) no se aprecia infraestructuras instaladas para el uso del agua.

Que, con Notificación N° 0046-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 08.08.2024, dirigida a la COOPERATIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LTDA., representada por el señor Jorge Raúl López Chambí, y notificado el **22.08.2024**, siendo recepcionado por el administrado, comunicándole lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO.

En atención al documento de la referencia b) la Administración Local de Agua Ramis, en fecha 18/01/2024, realizó verificación técnica de campo para el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Ltda. En dicha diligencia se constató lo siguiente:

En coordenadas (WGS 84, UTM, Zona 19 S) Este: 446538 m. Norte: 8376064 m.; Altitud 4868 m s.n.m. se constató una poza a tajo abierto de forma irregular en el que se aprecia agua en un área aproximada 100 m² que según el administrado son aguas de origen subterráneo de infiltraciones de precipitaciones que se presentan en la zona.

En la poza verificada no existe uso consuetudinario ni derechos otorgados a terceros siendo el titular del trámite el único pretendiente para hacer uso de agua, por lo que se atribuye responsabilidad a la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Ltda. la excavación de dicha poza para alcanzar el nivel freático de las aguas subterráneas.

En consecuencia, se le inicia procedimiento administrativo sancionador por ejecutar Obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado como infracción en materia de Recursos Hídricos

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Los hechos descritos en el párrafo anterior, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, lo prevé como infracción dispuesta en su artículo 120°, numeral 3. Que señala, constituye infracción: **“La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; la misma que tiene concordancia con el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispuesto en el Artículo 277° literal b. que señala, constituye infracción: **“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua**

Que, con escrito de fecha 29.08.2024, la COOPERATIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LTDA., representado por su Presidente del Consejo de Administración señor Isaac Bustinza Tuní, realiza sus descargos manifestando lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DEL DESCARGO:

En relación a los fundamentos de cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador por supuestamente ejecutar Obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se tiene lo siguiente:

Primero: La Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, se encuentra debidamente formalizada su actividad minera mediante **Resolución Directoral N° 282-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D** de fecha 15 de noviembre de 2017, resolución donde se resuelve otorgar autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras de explotación al Proyecto Minero Estela a desarrollarse dentro de la concesión minera metálica Estela con código N° 13000008Y01, ubicado en el Distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina, Departamento de Puno.

Segundo: Es verdad que mi representada la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, solicito a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, sin embargo, no se puede imputar a mi representada que sea el autor de la excavación de la poza de un área aproximada de 100 m2, por el solo hecho de haber solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea en dicha poza.

Tercero: También es verdad que la Administración Local del Agua Ramis, en fecha 18/01/2024 realizó verificación técnica de campo, para el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, en dicha diligencia se constató en coordenadas: (WGS 84, UTM, Zona 19S) Este: 446538 m. y Norte: 8376064 m.; altitud 4868 m.s.n.m., una poza ha tajo abierto de forma irregular en el que se aprecia agua en un área aproximada 100 m2.

Luego en fecha 14 de junio de 2024, la Autoridad Nacional de Agua emitió la **Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.TIT**, donde **RESUELVE:** en su **Artículo 1°.-** Acreditar, la disponibilidad hídrica subterránea para el uso con fines mineros, a favor de la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, (...), **Artículo 2°.-** Precisar que la presente Resolución tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, (...), **Artículo 3°.-** Disponer, que la Administración Local del Agua Ramis, evalúe la instrucción del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento, según lo constatado en acta de verificación técnica de campo, de fecha **19.02.2024**.

Cuarto: En relación a los hechos imputados, es absolutamente falso que mi representada la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, haya realizado la excavación de una poza aproximada de 100 m2, en las coordenadas: (WGS 84, UTM, Zona 19S) Este: 446538 m. y Norte: 8376064 m.; altitud 4868 m.s.n.m., para solicitar la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea.

Si bien mi representada la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, ha solicitado a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, sin embargo, no significa que mi representada haya realizado la excavación de dicha poza

Quinto: Señores de la Administración Local del Agua Ramis, la poza de aproximadamente de 100 m2, fue realizado (excavado) por los mineros informales que en un principio invadieron concesiones mineras ajenas, obteniendo su REINFO dentro de la concesión minera ESTELA con código N° 13000008Y01, lugar donde se encuentra dicha poza en cuestión. Así mismo, esta poza fue adecuado por los dueños de vehículos cisterna que llevan agua hacia el centro poblado de la rinconada y pampa blanca.

Sexto: En la página web del Ministerio de Energía y Minas se puede observar que dentro de la concesión minera ESTELA donde se ubica la poza en cuestión existen inscritos un total de cuatro REINFOs, de mineros informales quienes serían responsables de la excavación de la poza de aproximadamente de 100 m2,

Séptimo: Asimismo, Señores de la Administración Local del Agua Ramis, el titular de la concesión minera ESTELA quien es la Central de Cooperativa Minera San Antonio de Poto de Ananea Limitada – CECOMSA, en fecha 09 de octubre del año 2020, ha solicitado a la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM PUNO, la cancelación de los REINFOs que se encuentran dentro de la concesión minera ESTELA, previa inspección y/o verificación de componentes minero ambientales. Exclusión de REINFOs que hasta la fecha no son resueltos por la DREM PUNO.

Octavo: Asimismo, Señores de la Administración Local del Agua Ramis, el día 18 de enero del 2024, día donde se realizó la verificación técnica de campo, para el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, el Ingeniero Rene Callata Pasaca Analista en Calidad de Recursos Hídricos, al momento de realizar la verificación técnica de campo, observo que un vehículo cisterna estuvo cargando agua de la poza de aproximadamente de 100 m2. Por este motivo el Ingeniero Rene Callata Pasaca levanto un acta de dicho hecho.

Cabe mencionar Señores de la Administración Local del Agua Ramis, que este hecho de captación de agua por vehículos cisterna que llevan agua hacia el centro poblado de rinconada y/o pampa blanca es permanente y también ellos son los responsables de la excavación de la poza de aproximada de 100 m2 para que capten agua sin el permiso de la autoridad competente.

Como ya había mencionado, mi representada solo ubico dicha poza y seguidamente solicitó la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea, no siendo responsable de la excavación de dicha poza.

Noveno: Por otra parte, cabe mencionar que la **Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.TIT** de fecha 14 de junio de 2024, en su Artículo 3°, de la parte Resolutiva Dispone, que la Administración Local del Agua Ramis, evalúe la instrucción del inicio del Procedimiento

Administrativo Sancionador, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento, en base al acta de verificación técnica de campo de **fecha 19.02.2024**. Sin embargo, en la NOTIFICACION N° 0046-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 08 de agosto de 2024, donde se comunica el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, se trata de un acta distinta que es de fecha **01/03/2024** y en los hechos se menciona un acta distinta de fecha **18/01/2024**, fechas que se contradicen.

Decimo: Asimismo, nuestro descargo se sustenta en las siguientes pruebas, que acreditan que la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, NO realizo la excavación de dicha poza aproximada de 100 m2 para alcanzar el nivel freático de las aguas subterráneas y por lo tanto no es responsable de la excavación de la poza, siendo las siguientes pruebas:

1. **Resolución Directoral N° 282-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D** de fecha 15 de noviembre de 2017, donde se resuelve otorgar autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras de explotación al Proyecto Minero Estela a desarrollarse dentro de la concesión minera metálica Estela con código N° 13000008Y01, ubicado en el Distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina, Departamento de Puno de titularidad de la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada y otros.

Documento que acredita la actividad minera formal realizada por la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, asimismo acredita que la cooperativa siempre ha respetado las normas mineras, ambientales, hídricas y demás.

2. **Cargo de Escrito de solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea**, con fecha de recepción 04 de diciembre de 2023, por la Autoridad Nacional del Agua. Documento que acredita que la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, en fecha 04 de diciembre de 2023, ha solicitado a la Autoridad Nacional del Agua la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de la poza irregular producto de la actividad minera realizado por los mineros informales con o sin REINFO dentro de la concesión minera Estela, así también fue realizado por los dueños de los vehículos cisterna que llevan agua al centro poblado de la rinconada y/o pampa blanca.

3. **MEMORIA DESCRIPTIVA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUBTERRÁNEA PARA POZO ARTESANAL A TAJO ABIERTO CON FINES MINEROS**, presentado por la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.

Documento donde claramente se señaló en la página 14, "*Disponibilidad hídrica del tajo abierto*", que "*la disponibilidad de la fuente de agua de origen subterráneo su aprovechamiento del agua es mediante una poza irregular producto de la actividad minera a tajo abierto*".

4. **Acta de Verificación Técnica de Campo** de fecha 18/01/2024, elaborado por el Ingeniero Rene Callata Pasaca, sobre verificación técnica de campo para la acreditación de disponibilidad hídrica, solicitado por la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada.

En el punto 2 del acta claramente se señala que al momento de la verificación in situ, "en la poza a tajo abierto constatada, no se aprecia estructuras instaladas. Su perímetro se encuentra libre de infraestructuras". Por lo tanto, mi representada la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, no ha realizado excavación de dicha poza.

5. **Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.TIT** de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Agua.

Documento que acredita la disponibilidad hídrica subterránea para el uso con fines mineros, a favor de la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, también acredita que la cooperativa respeta los procedimientos exigidos por las autoridades.

6. **Consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas sobre los REINFOs** dentro de la Concesión Minera ESTELA.

Documento que acredita que hasta la fecha aún continúan cuatro REINFOs inscritos dentro de la concesión minera ESTELA, concesión donde se encuentra la poza de aproximada de 100 m2, del cual la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea.

Estas personas que poseen REINFO dentro de esta concesión son los que habrían realizado la excavación de dicha poza, por ello se solicitó la exclusión de REINFOs, junto con los dueños de los vehículos cisterna que llevan agua hacia el centro poblado de la rinconada y/o pampa blanca.

7. **Cargo del Escrito dirigido a la DREM-PUNO solicitando la cancelación de REINFO** previa inspección y/o verificación de componentes minero ambientales en la concesión del proyecto minero ESTELA.

Acredita que el titular de la concesión minera ESTELA ha solicitado la exclusión de las personas que poseen REINFO para que no puedan realizar ninguna actividad minera y/o excavaciones de pozas ya que no poseen ningún permiso del titular minero.

8. **Acta de fecha 18/01/2024**, Acta levantado por el Ingeniero Rene Callata Pasaca, quien es analista en calidad de recursos hídricos de la Administración Local del Agua Ramis, sobre el hecho de la captación de agua realizado por un vehículo cisterna de la poza donde se está solicitando la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea (documento que se encuentra en las oficinas de la Administración Local del Agua Ramis). Acredita que la poza de aproximada de 100 m2, es utilizada por los dueños de vehículos cisterna que llevan agua hacia el centro poblado de la rinconada y/o pampa blanca, por ello, los dueños de esos vehículos cisterna y los mineros informales son los responsables de la excavación de la poza en cuestión.

Señor Administrador Local del Agua Ramis de todas las pruebas arriba señalados se puede concluir que mi representada la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, NO ha realizado la excavación de la poza de aproximada de 100 m2, en las coordenadas: (WGS 84, UTM, Zona 19S) Este: 446538 m. y Norte: 8376064 m.; altitud 4868 m.s.n.m., solo mi representada ubico dicha poza y luego solicito la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea.

Decimo primero: Por los fundamentos expuestos queda demostrado y acreditado que la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, NO ha realizado la excavación de la poza aproximada de 100 m2, en las coordenadas: (WGS 84, UTM, Zona 19S) Este: 446538 m. y Norte: 8376064 m.; altitud 4868 m.s.n.m., por lo que debe declararse infundado y archivarse el procedimiento iniciado.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. **Resolución Directoral N° 282-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D** de fecha 15 de noviembre de 2017, donde se resuelve otorgar autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras de explotación al Proyecto Minero Estela a desarrollarse dentro de la concesión minera metálica Estela con código N° 13000008Y01, ubicado en el Distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina, Departamento de Puno de titularidad de la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada y otros.
2. **Cargo de Escrito de solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea**, con fecha de recepción 04 de diciembre de 2023, por la Autoridad Nacional del Agua Titicaca.
3. **MEMORIA DESCRIPTIVA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUBTERRÁNEA PARA POZO ARTESANAL A TAJO ABIERTO CON FINES MINEROS**, presentado por la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.
4. **Acta de Verificación Técnica de Campo** de fecha 18/01/2024, realizado por el Ingeniero Rene Callata Pasaca, sobre verificación técnica de campo para la acreditación de disponibilidad hídrica.
5. **Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.TIT** de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Agua.
6. **Consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas sobre los REINFOS** dentro de la Concesión Minera ESTELA.
7. **Cargo del Escrito dirigido a la DREM-PUNO** solicitando la cancelación de REINFO previa inspección y/o verificación de componentes minero ambientales en la concesión del proyecto minero ESTELA.
8. **Acta de fecha 18/01/2024**, Acta levantado por el Ingeniero Rene Callata Pasaca, quien es analista en calidad de recursos hídricos de la Administración Local del Agua Ramis, sobre el hecho de la captación de agua realizado por un vehículo cisterna de la poza donde se está solicitando la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea (documento que se encuentra en las oficinas de la Administración Local del Agua Ramis). Por lo tanto, **SOLICITO** se recabe dicha acta para resolver el presente caso.

Que, el Órgano Instructor, emite el Informe Técnico N° 0020-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, del 24.02.2025, precisando en su Análisis: a) La Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada presentó su descargo dentro del plazo que establece la R.J. 235-2018-ANA., y el TUO de la Ley 27444. Negando definitivamente la imputación de cargo, en ese entender se evidencia duda razonable sobre la infracción, por lo que se debe aplicar el principio de presunción de inocencia a favor del imputado, b) Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 248° establecen los principios de potestad sancionadora, en su numeral 8. Explícitamente indica el Principio de Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. ***En el presente procedimiento no se ha logrado demostrar fehacientemente la comisión de la infracción imputada a la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, debido a que no existen elementos de prueba que acrediten la responsabilidad del hecho.*** **Concluyendo:** No se ha encontrado elementos probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad de la ejecución de obras hidráulicas

sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En tal virtud corresponde el archivamiento del expediente administrativo;

Que, mediante Notificación N° 0025-2025-ANA-AAA.TIT, se puso de conocimiento de la COOPERATIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LTDA., el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0020-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, del 24.02.2025, para que realice sus descargos conforme a ley, siendo el administrado notificado el 16.04.2025, sin que el administrado realice descargo alguno;

Que, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Legal N° 0099-2025-ANA-AAA.TIT/GAGS, del 20.05.2025; opinando devolver los actuados al órgano instructor (ALA Ramis) a efectos de que realice las acciones fijadas en el informe legal, en el plazo de 10 días hábiles, rigiendo al día siguiente de haber tomado conocimiento con el documento respectivo, bajo responsabilidad

Que, con Memorando N° 1491-2025-ANA-AAA.TIT, se devolvieron los actuados a órgano instructor, sin embargo, **emite el Informe Técnico N° 0064-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, de fecha 03.07.2025**, precisando que el presente procedimiento administrativo se inició con a la notificación de cargo el 22/08/2024, fecha en la que tomó conocimiento la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada por “Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, sin embargo, al 22/05/2025 ya se encontró en etapa de caducidad, el cual no ha sido advertido; por lo que carece de objeto continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador. Concluyendo: Sugiere archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada;

ANALISIS DE FONDO.

Respecto al proceso administrativo sancionador instruido contra de la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Ltda.

Que, como antecedente se tiene la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.TIT, del 14.06.2024, se Acreditó la disponibilidad hídrica subterránea, para el uso con fines mineros, a favor de la COOPERATIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LTDA, representada por el del señor Jorge Raúl Lopez Chambi, presidente del Consejo de Administración Cooperativa Minera Santiago Ananea Limitada, para la Planta de Beneficio por Lixiviación Santiago B, que prevé captar las aguas subterráneas del pozo artesanal a Tajo Abierto denominado CMSH, para atender un volumen anual de 12,452 m3/año, según las características del cuadro adjunto, fuente de agua localizado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento y región de Puno, según las características técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 0083-2024-ANA-AAA.TIT-AT/OMOC. Asimismo, se dispuso en el **artículo 3: Disponer, que la Administración Local de Agua Ramis, evalúe la instrucción del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por infracción a la Ley de Recursos Hídrico Ley 29338 y su Reglamento, según lo constatado en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 19.02.2024;**

Que, de la revisión del expediente se verifica que el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la COOPERTIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LIMITADA, se inició el 22.08.2024, mediante la Notificación N° 0046-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM., realizados los descargos por el administrado infractor, evaluados los mismos, emite el Informe Final de Instrucción el contenido en el Informe Técnico N° 0020-2025-ANA-AAA.TIT-AALA.RM/RCP, de fecha 24.02.2025, es decir, el órgano instructor **lo emite después de 06 meses aproximadamente** de evaluar los descargos del

administrado; recomienda el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por no existir elementos de prueba que acredite la responsabilidad; también se advierte que el órgano instructor, **se toma el plazo de 02 meses aproximadamente**, para notificar el Informe Final de Instrucción, es decir, hasta este momento (emisión del Informe Final de Instrucción y notificación del mismo informe), **se ha tenido el plazo de 08 meses**; con lo que se evidencia la vulneración de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, "Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", artículo 11° literal f) la etapa de instrucción, se realizara en un plazo no mayor de un (1) mes; coordinado con la Autoridad Administrativa del Agua, debiendo de remitir el expediente dentro de dicho plazo, con lo cual se dará por concluida la etapa de instrucción

Que, con fecha 14.05.2025, se derivan los actuados al suscrito y emite el Informe Legal N° 0099-2025-ANA-AAA.TIT/GAGS, en fecha 20.05.2025, opinando devolver los actuados al órgano instructor (ALA Ramis) a efectos de que realice las acciones fijadas en el informe legal, con el Memorando N° 1491-2025-ANA-AAA.TIT, recepcionado el 21.05.2025, por el órgano instructor y derivado el 28.05.2025 el profesional Rene Callata Pasaca, emite el Informe Técnico N° 0064-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, el 03.07.2025, es decir a los 02 meses aproximadamente del informe indicado líneas arriba, sugiriendo por segunda vez archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la Cooperativa Minera Santiago de Ananea Limitada, **por cuanto al 22.05.2025 ya se encontró en etapa de caducidad**, el cual no ha sido advertido; por lo que carece de objeto continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador. En consecuencia, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo, conforme lo dispone el artículo 259° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, y la R.J. N° 235-2018-ANA, artículo 15°. Por tanto, se debe declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**, del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra de la COOPERTIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LIMITADA, y; en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento;

Que, de acuerdo a lo opinado por el Área Legal, mediante el Informe Legal N° 0169-2025-ANA-AAA.TIT/GAGS, con el visto del Área Técnica, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, D.S. N° 004-2019-JUS, .T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la R.J. N° 235-2018-ANA, y la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de Designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**, del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **COOPERTIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LIMITADA**, representada por el señor Isaac Bustinza Tuni, Presidente del Consejo de Administración, iniciado con la Notificación N° 0046-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, y, en consecuencia, disponer la conclusión y el **ARCHIVO** de dicho procedimiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Ramis, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la **COOPERTIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LIMITADA**, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

ARTICULO 3°.- Disponer, que la encargada de mesa de partes de la AAA Titicaca, realice la notificación de la presente Resolución a la Administración Local de Agua

Ramis, y encargar a ésta última, la notificación a la COOPERTIVA MINERA SANTIAGO DE ANANEA LIMITADA, con domicilio legal y procesal en el Jirón Callao N° 425, Tercer Piso – Juliaca, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.